RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
******

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2009/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2009/2018**, interpuesto por ******, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 3500000044918, a través de la cual requirió, **en copia simple**, lo siguiente:

> *"Se solicita copia digital de la sentencia en versión pública del recurso de apelación 2715/2017 y 3562/2017 (acumulados)". (Sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número TJACDMX/P/UT/888/2018, de la misma fecha, por el que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emite la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, y último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 212, 213 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, hace su conocimiento lo siguiente:*
>
> *De la respuesta que tuvo a bien emitir la Lic. Ofelia Paola Herrera Beltrán, Secretaria General de Acuerdos "I", mediante oficio número **TJA/SGA-I-(1) 760/18** de fecha 26 de octubre de 2018, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual en Sesión de Trabajo Extraordinaria número 33 dictó el siguiente acuerdo:*
>
> *"Una vez analizada la respuesta emitida por el servidor público ya mencionada, este*

Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 24 fracción XXIII, 90 fracción I, II y XII, 178, 180, 183 fracción VII, 186, 212, 216 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó en esta Sesión ***CONFIRMAR*** *la respuesta emitida por la Secretaria General de Acuerdos I, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2018, concediendo la entrega de la documental solicitada consistente en:* ***Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados),*** *a través de la versión pública, correspondiente para lo cual se deberá eliminar la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial que pueda contener para permitir su acceso.----------*

Por lo anterior se pone a disposición del solicitante la información requerida, correspondiente a la versión pública ***Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados),*** *constante de 27 (veintisiete) fojas; y que de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se entregarán las primeras sesenta de forma gratuita.----------*

Por lo antes expuesto, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos "I" a fin de que proceda a elaborar la versión pública correspondiente, en los términos aprobados en la resolución de este Comité, remitiéndola a la Unidad de Transparencia para que por su conducto sea notificada al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en la inteligencia de que como se manifestó con antelación, deberá eliminarse la información que permita garantizar la protección de los datos personales que obran en los documentos originales, ya que contienen información restringida en su modalidad de confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 186 de la Ley de la materia.----------

Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia a fin de que comunique al solicitante por el medio indicado por él para recibir información y/o notificaciones, el fallo de este Comité y haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar Recurso de Revisión en apego a los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de la materia. ----------

En razón de lo expuesto, se pone a su disposición la versión pública de: ***Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados), constante*** *de 27 (veintisiete) fojas; porque, de ser aceptada por usted deberá acudir a esta Unidad de Transparencia, a efecto de que le sea entregada, en el término establecido por el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

"Artículo 215....

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Titular: *Lic. Iyadalid Martínez Domínguez*
Dirección: *Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Tel. (55) 50020100 Ext. 1100*
Teléfono: *50 02 01 00 Ext. 1102 / 1335*
Correo electrónico: *transparencia@tjacdmx.gob.mx*
…" (sic)

Al oficio de mérito, le anexó la siguiente documental:

Copia simple del oficio número TJA/SGA-I-(1) 760/18, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, por el que la Secretaría General de Acuerdos "I", le envía a la Unidad de Transparencia copia simple de la información solicitada por el particular, a efecto de que elabore una versión pública.

III. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"**Razón de la interposición***
> *El sujeto obligado no anexa la información solicitada, a pesar de que se le señaló que se requería la sentencia en copia digital o digitalizada de la versión publica de una sentencia, la cual no tendría que tener un costo adicional puesto que no se solicitan copias ni físicas simples ni físicas certificadas y se señaló un correo electrónico para enviarlas, situación que hace nugatorio el derecho a la información pública del suscrito". (Sic)*

A su recurso de revisión, le anexo copia simple del oficio número TJACDMX/P/UT/888/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio cumplimiento a la solicitud de información pública.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que, en n vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

> • ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio del cual se clasificó la información como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio TJACDMX/P/UT/888/2018, de fecha seis de noviembre de dos mi dieciocho, información materia de la solicitud de folio, 3500000044918.***
>
> • ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio TJACDMX/P/UT/888/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio 3500000044918.***
>
> • ***Copia simple, de la información clasificada, (Versiones Públicas), puestas a disposición del particular, como parte de la respuesta primigenia, según refiere el oficio TJACDMX/P/UT/888/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, información materia de la solicitud de folio 3500000044918.***

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, de fecha siete del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen y de las cuales en su parte conducente se desprende lo siguiente:

> *"…*
>
> ***ALEGATOS***
>
> ***PRIMERO.-*** *Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ratifica la validez de la respuesta entregada en razón de las siguientes consideraciones.*
>
> ***1.-*** *El recurrente con fecha 13 de noviembre de 2018, presenta recurso de revisión, en donde manifiesta lo siguiente:*
>
> > ***"...El sujeto obligado no anexa la información solicitada, a pesar de que se le señaló que se requería la sentencia en copia digital o digitalizada de la versión pública de una sentencia, la cual no tendría que tener un costo adicional***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

puesto que no se solicitan copias ni físicas simples ni físicas certificadas y se señaló un correo electrónico para enviarlas, situación que hace nugatorio el derecho a la información pública del suscrito..."

En primer término por lo que hace a lo manifestado por el recurrente resulta totalmente falso e inverosímil que este Órgano Jurisdiccional no haya hecho entrega de la documental solicitada por el recurrente; ya que como se manifestó el capítulo de hechos, la Unidad de Transparencia, mediante oficio ***TJCDMX/P/UT/888/2018****, comunico al solicitante que se* ***le concedía la entrega de la documental solicitada consistente*** *en:* ***Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados)****, poniéndose a su disposición la versión pública correspondiente, constante de 27 fojas, lo anterior con fundamento en:*

> ***Artículo 7.*** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*
>
> > ***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección****, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito* ***o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.*** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado,* ***la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados*** *y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Por lo anterior, debe considerarse por cumplido el otorgamiento de la información al recurrente, mediante el cual esta Unidad de Transparencia pone a disposición la información solicitada en versión pública de: ***Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados)****, en virtud de que es la modalidad que se tiene disponible, lo cual no implica una limitación alguna del derecho de acceso a la información.*

*Así mismo y para los efectos legales a que haya lugar, se hace notar a este Órgano Jurisdiccional, que el solicitante señalo como medio para recibir la información por domicilio, sin embargo, de los datos que proporciono el solicitante no señalo domicilio alguno, por lo que la respuesta emitida por este Órgano Jurisdiccional, de igual forma le fue notificada al solicitante mediante correo electrónico, a través del correo de la unidad de transparencia (transparencia@tjacdmx.gob.mx) al correo del solicitante ****** [correo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*electrónico del particular], y en el cual se le anexaron los oficios **(ANEXO 6)**:*

*• 449-18 Acuerdo de Comité.pdf **(TJACDMX/P/UT/888/2018)***
*• 449-18 SGA I.pdf **(TJA/SGA-I-(1)760/18)***

*Por lo anterior, es importante reiterar que este Órgano Jurisdiccional, dio contestación en tiempo y forma y de manera legal a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, mediante los oficios que le fueron anexados a través del sistema electrónico INFOMEX; y mediante correo electrónico y por lo que hace a la puesta a disposición de la versión pública de: **Sentencia al recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados).***

Independientemente de lo anterior, es de importancia hacer notar a este Órgano Garante lo siguiente:

> *• Con fecha 14 de noviembre de 2018, el hoy recurrente, acudió a la oficina de esta Unidad de Transparencia, a recoger la versión pública de la documental puesta a su disposición consistente en **Versión Pública de la Sentencia al recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados)**, y el recurrente firmo de conformidad y de recibido el "Formato entrega de versión pública", quien plasmo su firma y leyenda "Ivan Matuz Cristino 14-Nov-18".*

Por lo anterior, se adjunta bajo el (ANEXO 7), el formato de entrega de versión pública.

Por consiguiente, todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el recurrente son carentes de todo valor y sustento jurídico, por lo que este H. Instituto deberá de desecharlas de plano y este Órgano Garante deberá de sobreseer el presente recurso de revisión por carecer de materia.

Derivado de lo expuesto se concluye que:

1.-** Este Tribunal, **atendió la solicitud de información** presentada por el C. ***.*

***2.-** Este Tribunal, cumplió en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido a los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 93, 192, 200 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

3.-** Este Tribunal con fecha 6 de noviembre de 2018, **dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 3500000044918**, mediante oficio **TJACDMX/P/UT/888/2018**, anexando al mismo el oficio **TJA-SGA-I-(1)760/18** suscrito por la Secretaria General de Acuerdos I de este Tribunal, **a través del medio electrónico gratuito del Sistema INFOMEX y mediante correo electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4.- *Es política permanente de este Tribunal, atender todas las solicitudes, sin restricción alguna*

5.- *Que* ***el recurrente acudió a recoger la documental solicitada*** *y puesta a su disposición en el acuerdo de respuesta TJACDMX/P/UT/888/2018, en la Unidad de Transparencia de este Tribunal el día 14 de noviembre de 2018.*

6.- *Que con fundamento el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente Recurso de Revisión deberá ser sobreseído por carecer de materia.*
…." (Sic)

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000044918, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

- Copia simple del oficio número TJA/SGA-I-(1)760/2018, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el cual acredita la gestión interna para atender la solicitud de información de la parte recurrente.

- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria de Trabajo número 33 del Comité de Transparencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, con la que se clasifica la información requerida con el número de folio 3500000044918.

- Copia simple del oficio número TJACDMX/P/UT/888/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que contiene la respuesta impugnada.

- Copia simple del historial de la solicitud de información pública con el número de folio 3500000044918, del sistema electrónico INFOMEX.

- Copia simple del Acuse de Información clasificada de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.
- Copia simple del formato de entrega de versión pública de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el que asienta la firma del recurrente, a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

través del cual le fue entregada la sentencia al recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados), en versión pública.

- Copia simple de la constancia de notificación del Acuerdo del Comité de Transparencia en formato pdf, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, anexó las siguientes documentales:

- Acta del Comité de Transparencia de fecha 6 de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se por el que se ordenó la elaboración de una versión pública de la sentencia al recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados).

- Copia simple, integra y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en la sentencia del recurso de apelación 2715/2017 y 3562/2017 (acumulados).

- Acta de la Sesión Extraordinaria número 33 del Comité de Transparencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En razón de lo anteriormente, señalado el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se otorgó un plazo común de siete días hábiles a las partes para que se impusieran de autos, a efecto de que manifestaran lo que a sus derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos y al sujeto, se le solicitó remitiera diligencias para mejor proveer,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

reservando acordar lo conducente una vez concluido dicho plazo, el cual le fue notificado a la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y al Sujeto Obligado, el siete del mismo mes y año, por lo que el termino concedido a las partes, transcurrieron del diez de diciembre de dos mil dieciocho al diez de enero de dos mil diecinueve.

Se le tiene al Sujeto Obligado, formulando alegatos y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron remitidas, las cuales se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

Respecto a las documentales que exhibe como pruebas, además de sus manifestaciones, se desahogaran por sus propia y especial naturaleza, y serán tomadas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones y alegatos que a su derecho corresponden, señaló que el presente recurso de revisión no cuenta con materia de estudio y debía sobreseerse, con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, debe señalarse al Sujeto Obligado que si la atención que dio a la solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de información fue la debida, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión por falta de materia. Esto es así, ya que en los términos planteados su requerimiento está íntimamente relacionado con el fondo de la presente controversia y lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Copia digital de la sentencia en versión pública del recurso de apelación	*El Comité de Transparencia, en Sesión de Trabajo Extraordinaria número 33 con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 24 fracción XXIII, 90 fracción I, II y XII, 178, 180, 183 fracción VII, 186, 212, 216 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*	*El Sujeto Obligado no anexa la información solicitada, a pesar de que se le señaló que se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2715/2017 y 3562/2017 (acumulados)	*México, acordó conceder la entrega de la Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 (acumulados), a través de la versión pública.* *Por lo anterior se pone a disposición del solicitante la información requerida, constante de 27 (veintisiete) fojas; y de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se entregarán las primeras sesenta de forma gratuita, de ser aceptada deberá acudir a la Unidad de Transparencia, a efecto de que le sea entregada, en el término establecido por el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* *En tal sentido se hace del conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia.*	*requería la sentencia en copia digital o digitalizada y en versión publica, la cual no tendría que tener un costo adicional puesto que no se solicitan copias simples o certificadas y se señaló un correo electrónico para su envío, situación que hace nugatorio el derecho a la información pública.*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 3500000044918; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio TJACDMX/P/UT/888/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el particular al formular la **solicitud de acceso a la información pública**, solicitó copia digital de la sentencia en versión pública del recurso de apelación 2715/2017 y 3562/2017 acumulados.

En **respuesta** el Sujeto Obligado informó que el Comité de Transparencia, en Sesión de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Trabajo Extraordinaria número 33 con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 24 fracción XXIII, 90 fracción I, II y XII, 178, 180, 183 fracción VII, 186, 212, 216 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó conceder la entrega de la Sentencia de recurso de apelación 2715/2017 y 3567/2017 acumulados, a través de la versión pública.

Por lo anterior se pone a disposición del solicitante la información requerida, constante de 27 (veintisiete) fojas; y de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se entregarán las primeras sesenta de forma gratuita, de ser aceptada deberá acudir a la Unidad de Transparencia, a efecto de que le sea entregada, en el término establecido por el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que le generó **inconformidad** al particular, quien se agravió señalando que el Sujeto Obligado no anexa la información solicitada, a pesar de que se le señaló que se requería la sentencia en copia digital o digitalizada y en versión publica, la cual no tendría que tener un costo adicional puesto que no se solicitan copias simples o certificadas y se señaló un correo electrónico para su envío, situación que hace nugatorio el derecho a la información pública.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al formular las **manifestaciones** que a su derecho corresponden, señaló que lo argumentado por el recurrente resulta totalmente falso e inverosímil, pues se comunicó al solicitante que se le concedía la entrega de la documental solicitada en versión pública, constante de 27 fojas, lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo anterior, debe considerarse que cumplido con el otorgamiento de la información solicitada, en virtud de que es la modalidad que se tiene disponible, lo cual no implica una limitación alguna del derecho de acceso a la información. Respuesta que le fue notificada al solicitante, también a su correo electrónico en el cual se le anexó la respuesta correspondiente.

Independientemente de lo anterior, se hace notar que con fecha 14 de noviembre de 2018, el hoy recurrente, acudió a la oficina de esta Unidad de Transparencia, a recoger la versión pública de la documental puesta a su disposición, por consiguiente, todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el recurrente son carentes de todo valor y sustento jurídico, por lo que se deberán desechar de plano y sobreseer el presente recurso de revisión por carecer de materia.

Sin embargo, cabe precisar que el Sujeto Obligado a través de las manifestaciones que

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

a su derecho convienen y derivado de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, plasmó argumentos y fundamentos que debió realizar al emitir la respuesta impugnada, toda vez que esta etapa procedimental no es la procedente para subsanar la respuesta controvertida, dado que el periodo para formular las manifestaciones y alegatos, con relación a los agravios que hace valer el particular en el recurso de revisión, no constituye una oportunidad para **subsanar, mejorar, complementar o aportar nuevos elementos a la respuesta**, sino que sólo es un medio para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al solicitante.

Por otra parte, de las diligencias para mejor proveer, exhibidas mediante oficio sin número, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, para corroborar si el cambio de modalidad en la entrega de la información se encuentra justificado o si por el contrario, el Sujeto Obligado sin motivación legal, negó la entrega de la información en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado, en cumplimiento entregó copia simple de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en los recursos de apelación 2715/2017 y 3562/2017 Acumulados, en 27 fojas por ambas caras.

Que al contener datos personales, la información del interés del particular, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, acordó su entrega en versión pública, en la cual se debe eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, para permitir su acceso. Por lo que al haber sido ser validada por el Comité de Transparencia, la entrega de una versión pública, se tiene por atendido lo previsto en el artículo 90 fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

> ***Artículo 90.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***XII.*** *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*
> *…*

De lo anterior, se pude determinar, que el Sujeto recurrido, se encuentra en aptitud de proporcionar la información del interés del particular en la modalidad solicitada, sin que sea impedimento para su entrega, el hecho de no estar digitalizada, pues si bien es cierto que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 7, tercer párrafo, establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. También lo es que la información del interés del particular, encuadra en las obligaciones de transparencia que prevé el artículo 126, fracción VII, del Ordenamiento Legal en cita, la cual incluso debe estar disponible en los respectivos sitios de Internet del Sujeto Obligado, para tal efecto, resulta pertinente citar el precepto legal en comento:

> ***Artículo 126.*** *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia,* ***el Tribunal de lo Contencioso Administrativo****, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y* ***mantener actualizada****, de forma impresa para consulta directa y* ***en los respectivos sitios de Internet****, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*
>
> ***Apartado Primero.*** *Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*
>
> *I. Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;*
>
> *II. Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno; III. Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Acuerdos y Resoluciones del Pleno;

V. Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;

VI. Estadística Judicial;

***VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado**;*

VIII. Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;

IX. Inventario de los bienes muebles propiedad de los Tribunales, así como su uso y destino de cada uno de ellos;

X. Inventario de vehículos propiedad de los Tribunales, asignación y uso de cada uno de ellos;

XI. Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes en los Tribunales, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate;

XII. Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;

XIII. Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal;

XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;

XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

XVI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen; XVII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

En este sentido, tomando en consideración que la sentencia que solicitó el particular, es de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, ha transcurrido en exceso el término para que esta causara estado, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado, no señaló en su respuesta o en sus manifestaciones que se hubiese interpuesto algún recurso en su contra; bajo este contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información pública de oficio, como en el caso que nos ocupa, debe actualizarse por lo menos cada tres meses, por lo que en estricto sentido esta debe estar consultable en los respectivos sitios de internet y en consecuencia debe estar digitalizada en versión pública.

A mayor abundamiento, de la solicitud de información pública se desprende con toda claridad que la parte recurrente señala como modalidad de entrega de la información por ***medio electrónico gratuito***, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente traer a colación los artículos 199 fracción III, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos****:*
>
> *…*
>
> *III.* ***La modalidad en la que prefiere se otorgue la información****, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas,* ***digitalizadas****, u otro tipo de medio electrónico.*
>
> *….*
>
> *Artículo 207.* ***De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido****.*
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *Artículo 213.* ***El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante****.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***
>
> ***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

De los preceptos citados, podemos deducir que para el cumplimiento de la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado debe otorgarla en la modalidad solicitada, consulta directa, copias simples o certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico y solo de manera excepcional, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, porque para su cumplimiento se requiere de su análisis, estudio o procesamiento. No obstante lo anterior, como ya fue señalado con anterioridad, la documental del interés del particular forma parte de la información pública de oficio que debe tener publicada en su página electrónica.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no proporciono la información del interés del particular, a pesar de tener competencia para detentarla y proporcionarla en los términos solicitados, este Instituto determina que resulta ser **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

> **A través del medio señalado por el recurrente, en el presente medio de impugnación, remita en documento electrónico la versión pública de la sentencia del recurso de apelación 2715/2017 y 3562/2017 acumulados.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20